

AUTO NÚMERO 1104 DEL 5 DE MARZO DE 2020

Por el cual se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.4162018, que adelanta este Despacho en contra de la institución BIENESTAR IPS S.A.S – SEDE CHAPINERO, identificada con NIT. No.800.223.206-1; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

**LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1°, 2° y 3° del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Numeral 4° del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, y los Artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y

CONSIDERANDO:

Que Mediante Auto No.15562 del 18 de octubre de 2019 (Folios 13 al 16), este Despacho endilgó pliego de cargos en contra del prestador BIENESTAR IPS S.A.S – SEDE CHAPINERO, identificado con NIT. No.800.223.206-1 y Código de Prestador 1100121238-01, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que tal y como se evidencia a Folio 18 del plenario administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de 2019, se realizó la notificación personal del Auto No.15562 del 18 de octubre de 2019 a la señora NEYLA PAOLA PELUFFO ARIAS como Autorizada por el Representante Legal de BIENESTAR IPS S.A.S, según documento debidamente conferido y aportado durante dicha diligencia (ver Folio 19 y ss).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, el Doctor JOHN CASTILLO BARRIOS, en condición de Apoderado para Asuntos Judiciales, según Poder General de la investigada obrante Folios 30 al 38 del plenario, presentó memorial de descargos bajo Radicado 2019ER101517 de fecha 16/12/2019, allegado los siguientes documentos anexos:

“Anexos:

1. *Poder General*” (ver Folio 29 reverso).

Continuación del Auto Número 1105 del 5 de marzo de 2020

Por el cual se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.4162018, que adelanta este Despacho en contra de la institución denominada BIENESTAR IPS S.A.S – SEDE CHAPINERO, identificada con NIT. No.800.223.206-1; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. El Artículo 164 del Código General del Proceso, manda que toda decisión judicial y/o administrativa debe fundarse en las pruebas regular, oportuna y legalmente allegadas al proceso y el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, por ser intrínsecamente para ese fin e inconducentes cuando, pese a ser en general medio entendible, sin embargo, es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

La pertinencia en la prueba radica en que los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico, pero a la vez deben tener relación lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere saber, incidir en el fondo del asunto debatido, y la conducencia de la prueba se refiere a la capacidad e idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar.

Ahora bien, con relación al Poder General allegado en sede de descargos con Radicado 2019ER101517 de fecha 16/12/2019 (Folios 30 al 38) al verificar el contenido de este documento se evidencia claramente que el Doctor CASTILLO BARRIOS, sustenta como tal la calidad para representar judicialmente al prestador investigado, motivo por el cual esta instancia procede a reconocer personería al suscrito jurista, para actuar como apoderado para asuntos judiciales de BIENESTAR IPS S.A.S en el marco de la presente investigación administrativa, tal y como se verá reflejado en parte resolutive de este proveído.

Continuación del Auto Número 1105 del 5 de marzo de 2020

Por el cual se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.4162018, que adelanta este Despacho en contra de la institución denominada BIENESTAR IPS S.A.S – SEDE CHAPINERO, identificada con NIT. No.800.223.206-1; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 48°, reza que:

“PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

Con fundamento en lo expuesto, y de conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a correr traslado a la institución BIENESTAR IPS S.A.S – SEDE CHAPINERO por el término de Diez (10) días hábiles, para que alegue de conclusión, contados a partir de la fecha de comunicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JOHN CASTILLO BARRIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.207.720 y T.P 107.529 del C.S de la Judicatura; para actuar como apoderado para asuntos judiciales de BIENESTAR IPS S.A.S, respecto a los términos instituidos en el Poder General y obrante a Folios 30 al 38 del instructivo; de conformidad con lo expuesto en la considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE conforme lo preceptuado en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado a la institución investigada BIENESTAR IPS S.A.S – SEDE CHAPINERO, por el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación de este auto para que presente sus respectivos alegatos de conclusión.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el término señalado, el expediente quedará en el archivo de investigaciones administrativas de esta Subdirección a disposición de la investigada.

Continuación del Auto Número 1105 del 5 de marzo de 2020

Por el cual se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.4162018, que adelanta este Despacho en contra de la institución denominada BIENESTAR IPS S.A.S – SEDE CHAPINERO, identificada con NIT. No.800.223.206-1; en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A.Ramos
Revisó: Dra. Angela M. Riveros